

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas, por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real-Familia.

(«Gaceta» núm. 65 de 5 Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Fines y organización.

Artículo 1.º Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: primero, difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; segundo, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este patronato, en las condiciones más benéficas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación con carácter general ó especial, por entidades oficiales ó particulares.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión tendrá personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso é intervención que en esta ley se determinan.

En su consecuencia, tendrá capacidad el Instituto para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir á la vía judicial en representación de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 17.

Art. 3.º Constituirá el patrimonio, administrado por el Instituto Nacional de Previsión: primero, un

capital de fundación no inferior á 500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspondientes á los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvención actual, proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los presupuestos generales del Estado para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas partidas, y que no sea inferior á la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; quinto, cualesquiera otras donaciones y legados que á su favor hicieren las Diputaciones, Corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Habrá al frente del Instituto Nacional de Previsión un Consejo de Patronato, que formulará los estatutos y Reglamentos y sus modificaciones; determinará las tarifas y condiciones de los contratos de pensiones; organizará libremente el personal; formará los presupuestos anuales; acordará las reglas de distribución de bonificaciones; examinará la gestión de la Junta de gobierno, y tendrá, en suma, las facultades de dirección y representación general del Instituto.

Art. 5.º Dicho Consejo de Patronato se compondrá de un Presidente y de catorce Consejeros, verificando los primeros nombramientos el Ministro de la Gobernación, por medio de Real decreto, en la siguiente forma: el Presidente y siete Consejeros, por su libre designación, y los siete restantes, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo figurar necesariamente en el Consejo uno de los Vocales elegidos para representar en el referido Instituto á la clase patronal, y otro de los delegados para la clase obrera.

Las vacantes se proveerán por el Ministro de la Gobernación, en virtud de propuesta del propio Consejo del Patronato, á condición de que para los puestos de Consejero y obrero se elija á uno de los Vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y á excepción del Presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.

Art. 6.º Las funciones ejecutivas corresponderán á una Junta de gobierno, que no podrá exceder de cinco Vocales, elegidos por el Consejo de Patronato.

Art. 7.º El servicio central de Depositaria y de Tesorería se procurará concertar por lo menos durante los diez primeros años, sea con la Caja de Ahorros de Madrid, sea con un establecimiento nacional de crédito creado por ley especial que

ofrezca condiciones preferentes al efecto.

Art. 8.º Solamente podrá utilizar el Instituto para los gastos de gestión: primero, la subvención anual que á este fin destine el Estado; segundo, los intereses del capital de fundación; tercero, cualquiera otra donación para dicho especial objeto; cuarto, un recargo especial sobre las cuotas calculadas á prima pura, que no podrá exceder del 3 por 100 ni aplicarse á las operaciones que se contraten con anterioridad á la fecha de ponerse en vigor dicho recargo.

Art. 9.º El Instituto Nacional de Previsión podrá establecer delegaciones y agencias provinciales y locales, y también en los Estados extranjeros en que lo aconseje la conveniencia de los residentes españoles.

Art. 10. Publicará anualmente un balance detallado de ingresos y gastos, y cada cinco años un balance técnico, en que se comprendan el valor actual de las rentas contratadas y el de los bienes y valores que representen las reservas matemáticas.

Art. 11. Corresponderá al Gobierno la facultad de comprobar, por lo menos cada cinco años, el funcionamiento y solvencia del Instituto, revisando, con arreglo á sus bases de constitución, las reservas matemáticas calculadas, y verificando la evaluación de los bienes y valores en que se hallen invertidos los fondos representativos de dichas reservas por medio de una Comisión, que será presidida por el alto funcionario oficial á cuyo cargo se halle el ramo de seguros, y de la cual será Secretario un actuario profesional en dicho ramo.

Art. 12. Los preceptos de esta ley se desarrollarán en los estatutos orgánicos, que deberán ser aprobados, así como sus modificaciones sucesivas, por el Ministerio de la Gobernación.

#### CAPITULO II

##### Operaciones.

Art. 13. Las operaciones pecuniarias del Instituto serán de las de rentas vitalicia, diferida ó temporal, constituida á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, bajo el pacto de cesión ó de reserva del capital, en todo ó parte, para los derechohabientes.

También podrán constituirse en forma análoga pensiones de retiro á

favor de obreros del Estado y de empleados ó funcionarios públicos ó particulares de todas clases, cuyo sueldo ó derechos no excedan de 3.000 pesetas anuales que no disfruten la jubilación por las disposiciones legales vigentes.

Podrán asimismo constituirse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial, de conformidad con los estatutos y Reglamento del Instituto.

Art. 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 1.500 pesetas á favor de la misma persona, ni entregas inferiores á 50 céntimos de peseta.

Art. 15. En la práctica de dichas operaciones observará estrictamente el Instituto Nacional de Previsión las reglas técnicas del seguro.

A este efecto, y debidamente asesorado por un actuario de seguros con título profesional nacional ó extranjero, formulará el Consejo de Patronato las tarifas de cuotas con arreglo á la tabla de mortalidad que se considere preferible de las utilizadas para el seguro en caso de vida, mientras no tenga una tabla nacional propia, y al tipo de interés que acuerde, no excediendo del 3 1/2 por 100, con el recargo que se considere conveniente, para constituir una reserva especial á los efectos de las fluctuaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones.

La tabla de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Art. 16. Las cuotas que deben satisfacer los imponentes se determinarán á prima anual, aceptándose con un pequeño recargo el pago semestral, trimestral y mensual, hasta llegar al semanal.

Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán mensualmente.

Art. 17. Por ningún motivo ni acuerdo podrán aplicarse los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión á otros fines que los relativos á la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro á favor de sus asociados y con arreglo á sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en el art. 8.º de esta ley.

Art. 18. Respecto á las rentas vitalicias diferidas, constituidas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá reembolsar, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado.

En vez de esta facultad, tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida,



el valor actual del capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida.

Art. 19. En la renta constituida bajo el pacto de capital cedido con acumulación de beneficios, se reconocerá á los asociados los beneficios que correspondan á su categoría dentro de la mutualidad, producidos principalmente por las reservas y bonificaciones correspondientes á asociados premuertos de la misma categoría, por caducidad de libretas de los mismos ó por prescripción de capitales reservados. Dichos beneficios se aplicarán para aumento de renta, según tarifa.

Art. 20. Constituidas las reservas matemáticas y las especiales que el Consejo de Patronato acuerde, y hechas las demás deducciones expresamente autorizadas por esta ley, se destinará el saldo de cada ejercicio al Fondo general de bonificación de pensiones, integrado especialmente por la subvención del Estado.

Art. 21. El Fondo general de bonificaciones se distribuirá gradualmente entre los asociados, según reglas generales, pudiendo aplicarse únicamente las reconocidas en cada ejercicio anual á los que hubiesen hecho alguna imposición en el anterior.

Durante el primer decenio del Instituto, no podrá reconocerse á un mismo asociado una bonificación anual que exceda de 12 pesetas.

Art. 22. Para disfrutar de las bonificaciones del Fondo general se requiere ser español, mayor de diez y ocho años y residente en España.

Podrán concederse también á los extranjeros que lleven más de diez años de residencia en España y pertenezcan á un Estado que reconozca análogo beneficio á los españoles ó que admita en este punto el principio de reciprocidad, la que se considerará siempre supuesta respecto á ciudadanos de Portugal ó de un Estado iberoamericano. Estas reglas podrán ser modificadas en virtud de Convenios diplomáticos.

Art. 23. Las bonificaciones se aplicarán en forma de constitución de nueva renta ó aumento de la contratada, con arreglo á las tarifas y condiciones vigentes al reconocerse la bonificación.

Art. 24. Con preferencia á las bonificaciones que produzcan aumento de una pensión anual de 365 pesetas, se atenderá á los asociados cuyas imposiciones no les permitan llegar á dicha cantidad.

Se establecerán bonificaciones especiales á favor de los que contraen á mayor cuota que la ordinaria periodos abreviados para empezar á disfrutar las rentas, en atención á su edad avanzada al empezar á regir esta ley.

Art. 25. Los fondos especiales de bonificación constituidos por donaciones á favor de un grupo determinado de asociados ó de uno ó varios asociados designados individualmente, se aplicarán de conformidad con las condiciones lícitas expresadas por los donantes, en relación con las del Instituto Nacional de Previsión.

### CAPITULO III

#### DERECHO ESPECIAL

Art. 26. Tendrán facultad para contratar rentas ó pensiones de retiro, así los españoles como los extranjeros, siempre que estos últimos residan en España, sean varones y mayores de edad, consideren domiciliado su contrato; para los efectos del mismo, en la Oficina central del Instituto, y renuncien á cualquier forma de reclamación que no

sea la jurisdicción de los Tribunales españoles.

Art. 27. El menor de edad y la mujer casada podrán solicitar á su nombre libretas de renta vitalicia á capital reservado, sin necesidad de ninguna autorización ó consentimiento.

Para retirar alguna cantidad por razón de dicha libreta, necesitará el menor de diez y ocho años autorización por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó el cuidado del menor. La mujer casada, y no separada legalmente ó de hecho, necesitará al efecto autorización expresa ó tácita de su marido, y si éste la negase, podrá solicitarse del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido.

El mayor de diez y ocho años podrá contratar una renta vitalicia á capital cedido sin necesidad de autorización y la mujer casada, con el debido consentimiento, en la forma determinada en el párrafo precedente de este artículo.

Art. 28. Si un asociado traslada su residencia al extranjero, podrá optar entre rescindir el contrato, con arreglo á las disposiciones de los estatutos ó Reglamentos, ó continuarlo bajo la condición de considerarlo domiciliado en la Oficina central del Instituto.

Art. 29. Podrá contratarse una pensión de retiro á favor de una persona de cualquier edad residente en España, siempre que se dejen á salvo, si es de nacionalidad extranjera las restantes condiciones del artículo 26.

Art. 30. En el caso de proceder la entrega de todo ó parte del capital á los derechohabientes del asociado en el contrato de renta celebrado con dicha condición, el capital hereditario se pagará exclusivamente al cónyuge sobreviviente, á los hijos y, á falta de éstos, á los ascendientes. La partición se verificará entregando la mitad á los hijos y la otra mitad al cónyuge sobreviviente. Si el asociado no dejase descendientes y si ascendientes, la porción del cónyuge será la de tres quintas partes. Cuando un asociado dejase viuda é hijos de matrimonios con la misma é hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá la mitad á la viuda y la otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

A falta de alguno de los llamados por esta ley, su porción respectiva acrecerá á los restantes.

La parte correspondiente á los hijos menores de edad se entregará á quien de hecho los tuviere á su cargo, sea la viuda ú otra persona.

El derecho á reclamar prescribe á los tres años.

Art. 31. Las rentas ó pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Las cantidades que deban entregarse á los derecho habientes en cumplimiento de los contratos de renta vitalicia á capital reservado serán propiedad de los mismos, aun contra las reclamaciones de herederos y acreedores de cualquier clase del que hubiera hecho el seguro.

Art. 32. El Instituto Nacional de Previsión estará exento, por razón de sus operaciones, bienes y valores, de los impuestos de utilidades y contribución industrial y territorial, seguros, derechos reales y timbre.

Se librará de oficio y con exención de derechos las certificaciones del

Registro civil ó parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame á los asociados ó á sus derechohabientes.

Art. 33. Se reconocerá al Instituto Nacional de Previsión el carácter de institución de beneficencia para el efecto de litigar como pobre, bien sea actor ó demandado.

Art. 34. La correspondencia del Instituto Nacional de Previsión, con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete á las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia y además á las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse.

Respecto á su comunicación telegráfica para asuntos del servicio con las personas y entidades indicadas en el anterior párrafo, la tasa aplicable será la mitad de la ordinaria.

### CAPITULO IV

#### Relación con Institutos de fines análogos

Art. 35. Las Instituciones benéficas de todas clases podrán: primero, asegurar en el Instituto Nacional de Previsión la totalidad de las pensiones de retiro que pretendan sus asociados, á cuyo efecto se concederán especiales facilidades á estos seguros colectivos; segundo, reasegurar una parte de dichas operaciones; tercero, establecer un convenio de coaseguro, en virtud del que cada entidad contratante asegure separadamente una parte de la operación.

Art. 36. El Instituto Nacional de Previsión procurará organizar su representación provincial y local sobre la base de las Cajas de Ahorros y de entidades reaseguradas ó aseguradoras, mediante convenios en los que se reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsabilidades.

Art. 37. Correspondiendo al Instituto Nacional de Previsión la gestión exclusiva del Fondo general de bonificaciones para pensiones de retiro integrado con la subvención del Estado, aplicará dichas bonificaciones á la totalidad de las operaciones que en parte reasegure ó coasegure en la forma que se determine en los estatutos y en los correspondientes convenios, proporcionando sus condiciones á las establecidas con carácter general.

Art. 38. El Instituto Nacional de Previsión podrá convenir la reciprocidad de servicios con Instituciones extranjeras de carácter análogo.

Art. 39. Las reglas del capítulo III de esta ley podrán utilizarse, dentro de los límites fijados para el Instituto Nacional de Previsión, por las Cajas de pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social, según las bases técnicas determinadas en el art. 15 de esta ley, con separación de cualquier otra clase de riesgos y que asignen sus beneficios á la mutualidad de asociados.

Para la aplicación de este artículo se publicaran Reglamentos especiales por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, y debiendo empezar á regir en la misma fecha de declararse constituido el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 40. Ninguna otra Corporación ó Sociedad podrá usar en España el título de Instituto Nacional de Previsión, ni el que resulte de la adición al mismo de alguna palabra ó de la mera combinación en otra forma de las tres principales que lo constituyen:

### Disposiciones transitorias

Primera. El capital de fundación á que se refiere el artículo 3.º de esta ley deberá entregarse así que esté constituido el Instituto Nacional de Previsión, de una vez ó en varios ejercicios sucesivos, no excediendo de cinco, por partidas iguales; otorgándose la primera en el ejercicio económico siguiente al de la aprobación de la presente ley, así como la primera subvención anual.

Segunda. El Ministro de la Gobernación nombrará desde luego, en forma análoga á la determinada en el artículo 5.º de la ley una Comisión gestora del Instituto Nacional de Previsión, encargada de formular con carácter provisional un proyecto de estatutos, Reglamentos y tarifas, y de realizar los demás trabajos preparatorios que requiera el establecimiento del Instituto.

Tercera. Los organismos oficiales á que incumbe el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley procurarán, en lo que de ellos dependa, que pueda constituirse el Instituto Nacional de Previsión lo más tarde en el plazo de un año, á contar desde su promulgación, y cuya constitución se autorizará por Real decreto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Sevilla á veintisiete de Febrero del mil novecientos ocho. —Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(«Gaceta» núm. 60 de 29 de Marzo.)

### Rectificación.

En la inserción de la ley de Instituto Nacional de Previsión, que aparece en el número de la «Gaceta» de ayer, se cometieron algunas erratas, que se rectifican á continuación.

El art. 3.º, debe decir:

Art. 3.º Constituirá el patrimonio, administrado por el Instituto Nacional de Previsión: primero, un capital de fundación no inferior á 500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspondientes á los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvención anual, proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los presupuestos generales del Estado, para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas partidas, y que no sea inferior á la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; quinto, cualesquiera otras donaciones y legados que á su favor hicieren las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares.»

Y el segundo párrafo del art. 5.º, debe decir:

«Las vacantes se proveerán por el Ministerio de la Gobernación, en virtud de propuesta del propio Consejo del Patronato, á condición de que para los puestos de Consejero patrono ú obrero se elija á uno de los Vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y á excepción del Presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.»

(«Gaceta» núm. 61 de 1.º Marzo.)



REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo único. El Real decreto de 15 de Marzo de 1907 concediendo franquicia postal al Instituto de Reformas Sociales y á sus Juntas locales y provinciales, se considerará en lo sucesivo ampliado en la forma siguiente:

Primero. Se concede igualmente franquicia postal á la correspondencia oficial que expidan los Inspectores del Trabajo regionales y provinciales para comunicarse entre sí, con el Instituto, con el Ministerio de la Gobernación, con las Autoridades provinciales y locales y con los Delegados regionales de Estadística.

Segundo. También disfrutarán de igual beneficio los Delegados regionales de Estadística de la Sección tercera en sus relaciones con el Instituto, Ministerio de la Gobernación, Autoridades provinciales, locales y judiciales, Sindicatos y Agrupaciones obreras y patronales legalmente constituidas, y con los Inspectores del Trabajo regionales y provinciales.

Dado en Sevilla á quince de Febrero de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(«Gaceta» núm. 60 de 29 Febrero.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución de la ley de 27 de Febrero último, y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 3.º de la misma;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie la admisión, por plazo de diez días, á las oposiciones pendientes para proveer plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia de quienes acrediten haber prestado servicios en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años y no excedan de cuarenta y cinco años de edad, y de los sargentos en activo, reserva y licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, y no pasen de cuarenta años; entendiéndose que habrá de reservarse el 20 por 100 de las vacantes que existan el día en que terminen los ejercicios para ser provistas en los expresados opositores ex funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, y otro 20 por 100 en los opositores también mencionados del Ejército y Armada, con arreglo á lo establecido en la precitada ley, y que si no hubiese número suficiente de opositores aprobados de una y otra clase para cubrir las vacantes que deben reservarse en la indicada proporción, se proveerán con los demás opositores aprobados; y

2.º Que los ejercicios se verifiquen, según lo dispuesto por Real orden de 30 de Octubre último, con el mismo programa aprobado por Real orden de 11 de Septiembre anterior y ante el Tribunal designado por la de 5 de Enero de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la admisión á las oposiciones pendientes para proveer plazas de Aspirantes á

Agentes del Cuerpo de Vigilancia de quienes reunan las condiciones determinadas en el párrafo 4.º del artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero próximo pasado.

Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios deberán acreditar que tienen prestados cuatro años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia y no excedan de cuarenta y cinco años, ó que son sargentos en activo, reserva ó licenciados procedentes de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, y que no pasan de cuarenta años.

Dentro del plazo improrrogable de diez días naturales, contados desde el mismo de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», deberán presentarse las instancias en el Gobierno civil de Madrid.

En la instancia expresará el solicitante: su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calle y número de éstas, su estado, que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera; los estudios que tenga aprobados, los títulos que posea, y si conoce algún idioma extranjero. Los que hayan prestado servicios durante cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia acompañarán los documentos originales que lo acrediten; los sargentos en activo, certificación aprobatoria de serlo expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan, y los licenciados, sus licencias y hojas de servicio, debiendo todos unir á sus solicitudes la certificación de nacimiento y los documentos que justifiquen los extremos que aleguen.

Dichas instancias, con los documentos y los informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero último, la cual resolverá, sin ulterior recurso, si se admite ó no al aspirante.

Los nombres de los admitidos se publicará en la «Gaceta de Madrid» tres días antes por lo menos del en que hayan de practicar los ejercicios, anunciándose también el día y sitio en que deberán sufrir reconocimiento médico, por el cual satisfarán 2 pesetas 50 céntimos, y se practicará un sorteo de los admitidos para determinar el orden en que habrán de examinarse; entendiéndose que para el reconocimiento señalarán únicamente dos días; y que se considerará excluido y sin derecho ninguno quien dejare de acudir en ellos al reconocimiento y de presentarse á examen el día que fuere llamado. Ambos actos tendrán lugar en Madrid.

Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el Aspirante posea respecto de la pregunta que por suerte le corresponda de los 27 primeros temas del programa; pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre la materia por medio de preguntas. Bastará para que pueda ser aprobado el Aspirante en el ejercicio teórico con que demuestre tener nociones elementales de la materia á que se contraiga la pregunta, principalmente en lo que se refiera á las obligaciones del Agente de Vigilancia en el caso de que se trate. El ejercicio práctico consistirá en redactar uno de los documentos que se señalan en el tema que por suerte también le corresponda de los comprendidos desde el núm. 28 al final del programa.

Los Aspirantes que aleguen poseer algún idioma extranjero practicarán un tercer ejercicio, en el cual escribirán al dictado, traduci-

rán ó se expresarán en dicho idioma.

La calificación se hará en el acto de terminar al examen de un opositor, por número de puntos; pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio.

Para considerar aprobado al Aspirante, habrá de obtener por lo menos 11 puntos en cada uno de ellos.

Madrid 4 de Marzo de 1908.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

(«Gaceta» núm. 65 de 5 Marzo.)

Quinta sección.

Número 458.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los plazos reglamentarios, los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por los conceptos y presupuestos que expresa la precedente certificación, queda dicho Municipio incurso en el único grado de apremio á que se refiere el art. 107 de la instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva, se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas determinadas en el art. 107 de la instrucción conforme á la escala que fija el precitado artículo; entreguese la presente mediante recibo al arriando de contribuciones.

Así lo mando, sello y firma en Murcia á 26 de Febrero de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Pesetas.

1 por 100 de pagos.—Periodo de 1907.

Ayuntamiento de Abanilla.	113 06
Idem de Abarán.	132 11
Idem de Aguilas.	232 32
Idem de Aledo.	16 03
Idem de Albudeite.	17 50
Idem de Alcantarilla.	20 39
Idem de Alguazas.	27 55
Idem de Alhama.	51 38
Idem de Archena.	97 23
Idem de Beniel.	5 22
Idem de Calasparra.	171 28
Idem de Campos.	15 60
Idem de Caravaca.	55 71
Inem de Cartagena.	2.386 79
Idem de Cehugin.	90 54
Idem de Ceuti.	8 98
Idem de Cieza.	84 25
Idem de Fortuna.	110 57
Idem de Jumilla.	397 15
Idem de La Unión.	504 07
Idem de Librilla.	24 39
Idem de Lorca.	158 66
Idem de Mazarrón.	225 85
Idem de Moratalla.	40 76
Idem de Mula.	250 »
Idem de Ojós.	20 64
Idem de Pacheco.	53 52
Idem de Pliego.	17 05
Idem de Píñar.	9 47
Idem de Ricote.	15 54
Idem de San Javier.	60 54
Idem de Ulea.	17 50
Idem de Villanueva.	26 »
Idem de Yecla.	271 03

Sexta sección.

Número 494.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don Pedro Marín Espinosa y Martínez, accidentalmente Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiéndose podido celebrar reunión los propietarios de la isla de Cañada Lentisco de Arriba, por falta de número en las dos veces que han sido citados los regantes, se convoca por tercera vez á los mismos para que se sirvan concurrir á estas Casas Consistoriales el día 15 del corriente á las diez de la mañana para tratar de asuntos referentes á los riegos de la misma; haciendo constar que se tomarán los acuerdos convenientes con el número de hacendados que se presenten.

Lo que se hace público por medio de este edicto, para conocimiento de los interesados.

Caravaca 2 de Marzo de 1908.—Pedro Marín.

Número 477.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CALASPARRA

Don Eulalio Ruiz Soler, Alcalde constitucional de esta villa de Calasparra, en funciones.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de consumos del corriente año, correspondiente á los habitantes del extrarradio de este término, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por el término de ocho días, á contar desde el día en que aparezca inserto el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Calasparra 27 de Febrero de 1908.—Eulalio Ruiz.

Número 497.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LIBRILLA

Se hace saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, el mozo Juan Alcón Alcaraz, núm. 10, del presente reemplazo, ni tampoco haberlo hecho en la rectificación del alistamiento y acto del sorteo ni comparecido en su nombre, padres ni pariente alguno, se le cita para que comparezca ante esta Alcaldía el día 15 del actual en que tendrá lugar el acto de la clasificación y cierre definitivo de la clasificación y declaración de soldados, como plazo final acordado por el Ayuntamiento.

Al efecto, encargo á las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido con las seguridades convenientes lo pondrán á disposición de esta Alcaldía.

Señas del interesado.

Edad 20 años y estatura baja. Librilla 3 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Francisco López.—Por su mandado, Francisco Gil.



Número 499.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE BULLAS

No habiendo podido ser citado personalmente por la imposibilidad de averiguar su paradero al mozo Antonio Gil Gil, hijo de Alfonso y Nieves, del reemplazo de 1905, que viene disfrutando la excepción de hijo único de viuda pobre a quien mantiene, se le cita por medio del presente edicto que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid», a fin de que comparezca ante este Ayuntamiento lo más tarde el día 22 del mes corriente, al objeto de revisar la referida excepción; advirtiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que proceda.

Bullas 1.º de Marzo de 1908.—El Alcalde, José María Puerta López.

Número 483.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE PACHECO

Don Mariano Valdés Pérez. Alcalde accidental de la villa de Pacheco.

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos Antonio Conesa Saura, de Ginés y María y Antonio Pérez Martínez de Antonio y Ana María, que obtuvieron los números 17 y 81 respectivamente en el sorteo celebrado el día 9 del pasado Febrero, a pesar de haber sido citados en legal forma, se les cita nuevamente para el día 15 del actual y hora de las nueve; en el bien entendido que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Pacheco 2 de Marzo de 1908.—Mariano Valdés.

## Octava sección

Número 474.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LORCA

Don Cándido Peláez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Rubio Mañas, hijo de Juan y Agustina, natural de Sorbas (Almería), vecino de Lucainena de las Torres, de treinta años, jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado a fin de notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo por la Superioridad en causa seguida sobre disparos; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, interés de todas las Autoridades de la Nación, procedan a la busca y captura del Juan Rubio Mañas, y habido lo conduzcan a la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado.

Dada en Lorca a veintiséis de Febrero de mil novecientos ocho.—Cándido Peláez Vera.—El Escribano, José Felices.

Número 485.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CIEZA

Don José González Pérez, Juez municipal Letrado é interino de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Benito Ruiz Lozano, hijo de Marcos y de María, de cuarenta y cinco años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Alcantarilla, para que en el término de quince días contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado a fin de decretar su prisión, apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades, civiles, militares y demás Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a esta cárcel de referido procesado a mi disposición.

Dada en Cieza a veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.—José González.—P. S. M., Domingo García Marín.

Número 467.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE SAN JUAN

## Cédula de citación.

En causa seguida en el Juzgado de Instrucción del distrito de San Juan de esta capital y ante mí sobre daños, se ha dictado providencia en este día mandando que se cite como se hace por medio de la presente a Pedro López Sánchez y Manuel Alcaraz Carrión, vecinos que han sido del partido de Beniján y de los cuales se ignora sus paraderos, para que en término de cinco días contados desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* comparezcan ante dicho Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, edificio de la Audiencia, a prestar declaración como testigos; apercibiéndoles de que sino comparecen incurrirán en las responsabilidades que determina el artículo cuatrocientos veinte de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Murcia veintidós de Febrero de mil novecientos ocho.—El Escribano, Bartolomé Costa.

Número 466.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez Olmo y Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, se cita a Antonio Marín Gálvez, vecino de esta capital, calle de la Princesa, para que dentro de diez días siguientes al en que aparezca inserto el presente en dicho periódico, comparezca ante este Juzgado, a prestar declaración en causa sobre muerte por el tranvía, de José de Castro Salazar, de sesenta y ocho años, casado, jornalero, vecino de Lorca y sin residencia fija, que tuvo lugar en el Hospital de esta ciudad, el día seis de Octubre del pasado año.

Además se hace saber a los parientes más allegados del referido Castro, que pueden comparecer en dicha causa en el término antes ex-

presado, para hacer uso si les conviene, de lo que preceptúan los artículos ciento nueve y ciento diez de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Murcia a veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—Francisco S. Olmo.—El Actuario, Miguel Soriano.

Número 494.

JUZGADO MUNICIPAL  
DE CARAVACA

Don Cristóbal Rodríguez y López, Juez municipal Letrado de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza a Juan de la Cruz Antolín Álvarez y Ferrer, natural de esta ciudad, de cuarenta años de edad, viudo, hijo de Jerónimo y de Ramona, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de diez días contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia comparezca en este Juzgado, sito en la Plaza Constitucional a celebrar juicio de faltas que contra el mismo se sigue sobre hurto de una manta; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caravaca a veintiocho de Febrero de mil novecientos ocho.—Cristóbal Rodríguez.—P. S. M., José Sánchez Cortés.

## ANUNCIOS OFICIALES

Número 8.

COMPANIA DE LOS FERROCARRILES  
DE MADRID A ZARAGOZA Y ALICANTE

Línea de Albacete a Cartagena.  
—Término municipal de Alcantarilla.

Relación nominal de los propietarios interesados en la ocupación de terrenos necesarios para la construcción de reforma, ampliación de vías y muelles en la estación de Alcantarilla.

Nombre de los propietarios: Testamentaria de la Sra. D.ª Dolores García Ruiz, viuda de D. Manuel Estor.—Situación correlativa de las fincas: Núm. 1.—Derecha de la vía: linde Norte y Poniente camino de los pasos y Cotillas; Sur herederos de D. Juan Sáez y D. José Saavedra, y Este ferrocarril.—Clase de la finca en la parte que ha de explotarse, olivar de secano.—Nombre de los colonos ó arrendatarios, D. Francisco Pérez.

Núm. 2.—Izquierda de la vía: linde Norte cementerio de Alcantarilla; Sur D. José Precioso y casas de Alcantarilla; Este calle de Madrid y camino de Cotillas, y Oeste terrenos del ferrocarril.—Clase de la finca, erial.—Nombre de los colonos ó arrendatarios, Sres. Arias y López.

Madrid 9 de Noviembre de 1907. El Director de la Compañía, N. Suro.

Comprobada la precedente relación de fincas de este término, cuya ocupación se solicita por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, con los antecedentes estadísticos que obran en el Archivo del Ayuntamiento, resulta están conforme con ellos, no teniendo que hacer rectificación alguna.

Alcantarilla 20 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Diego García.—El Secretario, Juan Hidalgo.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Alcantarilla.

Anuncios.

## CAJA DE AHORROS

## BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION, AGUILA, ORIHUELA, MAZARRÓN Y CIEZA

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACIÓN EN 29 DE FEBRERO DE 1907

Saldo anterior 7.489.708'57

Imposiciones durante la semana 225.258'97

Suma 7.714.967'54

Reintegros 230.295'84

Saldo 7.484.671'70

## A LOS SECRETARIOS

## AYUNTAMIENTOS

## REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real Decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que a continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 3.º»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández.